TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN
SALA CIVIL

Medellín, catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2.022)
RADICADO: 05001-22-03-000-2021-00670-00
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ OMAR BOHÓRQUEZ VIDUEÑAS

Asunto: Impedimento.
Auto: 001
Proceso: Ejecutivo 05001 31 03 006 2021 00179 00
Extracto: Declara infundado.

ASUNTO A TRATAR

Se resuelve el impedimento presentado por el JUEZ SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD de Medellín, respecto al conocimiento del proceso ejecutivo 05001 31 03 006 2021 00179 00, en el que demanda VIXO S.A.S., contra las personas jurídicas CORPORACIÓN GÉNESIS SALUD I.P.S. y CORAXÓN S.A.S., y otros.

ANTECEDENTES

Mediante auto del 4 de noviembre de 2.021 el titular del JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD de Medellín, se declaró impedido para continuar conociendo el asunto ejecutivo atrás mencionado, esgrimiendo la causal 8ª del artículo 141 del C. G. del P., la que dice se configuró ante la compulsa de copias que hizo ante la COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DE ANTIOQUIA, respecto al abogado que representa a la codemandada CORAXÓN

S.A.S., por lo que dispuso remitir el expediente al Juzgado que sigue en turno para lo de su cargo.

Una vez recibida la actuación, el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO de Medellín, mediante providencia del 7 de diciembre de 2.021, dispuso desestimar el impedimento explicando que la "*remisión de copias"* no puede entenderse como la "*denuncia disciplinaria"* a la que refiere el numeral 8° del artículo 141 procesal, sobre todo cuando la misma hace parte de las facultades del juez según los artículos 42 al 44 ídem.

Por lo mismo, en los términos del artículo 140 del Estatuto Procesal, envió las diligencias a esta Corporación, por lo que procedemos a pronunciarnos a la luz del inciso 2º de igual norma, previas:

CONSIDERACIONES

Con el fin de salvaguardar los principios de Imparcialidad e Independencia Judicial, como objetivos superiores de toda actuación judicial, se han instituido las causales de recusación y que aplican a los impedimentos, caracterizadas por ser taxativas o restringidas, por lo que un Juez o Magistrado no está autorizado para abstenerse de juzgar, con fundamento en hechos que no configuran ninguno de los eventos establecidos en las normas pertinentes.

En el asunto que nos ocupa el JUEZ SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD de Medellín, citó como fundamento legal para declarase impedido, el numeral 8º del artículo 141 del C. G. del P., el cual reza:

> *"8. Haber formulado el juez, su cónyuge, compañero permanente o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, denuncia penal o disciplinaria*

> *contra una de las partes o su representante o apoderado, o estar aquellos legitimados para intervenir como parte civil o víctima en el respectivo proceso penal.".* Subrayado adrede.

Según expuso la mentada autoridad judicial, tal causal se configuró ante la compulsa de copias que dentro del trámite procesal se realizara respecto al apoderado judicial de la codemandada CORAXÓN S.A.S.[1], criterio que no acoge la Sala tal como se seguirá exponiendo.

Se dice que no se estructuró tal causal, en la medida que no existe el fundamento específico contenido en la norma, cual es una "*denuncia penal o disciplinaria"* bien sea contra una de las partes, sus representantes o apoderados judiciales.

Es cierto que una de las acepciones del término "*denuncia"* es dar noticia a una autoridad sobre de la comisión de un delito o de una falta[2], lo que en efecto aquí ocurrió con la compulsa de copias; sin embargo, la "*compulsa de copias"* se enmarca dentro de las

---

[1] Para lo anterior en auto el 4 de noviembre de 2.021, el funcionario que declara su impedimento, expresó: *"Teniendo en cuenta entonces, que el señor Duván Alberto Cortés Téllez, quien en el presente proceso actúa como apoderado Judicial de la entidad codemandada, Coraxon S.A.S., ha sido reiterativo en utilizar expresiones irrespetuosas, y hasta injuriosas, en sus diferentes escritos, para con esta judicatura; se ordenará compulsar copias de dichos escritos, y de las demás actuaciones procesales, a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial de Antioquia, para que en dicha entidad definan si se adelanta investigación en su contra, por posibles faltas a sus deberes profesionales para con la administración de justicia, por las manifestaciones, cuando menos irrespetuosas, contenidas en dichas actuaciones procesales… "En tal medida, dada la orden de compulsa de copias para la posible investigación disciplinaria frente al apoderado judicial de una de las entidades codemandadas, se considera por esta agencia judicial, que en este caso se configura la causal de impedimento (tambien referida como de recusación) del numeral 8°del artículo 141 del Código General del Proceso; y en consecuencia, es deber de esta Judicatura, de conformidad con el artículo 140 del mismo estatuto, declararse impedido para poder adelantar el tramite de este litigio, por lo expuesto; y se dispondrá la remisión del presente proceso al Juzgado Séptimo Civil Circuito de Oralidad de Medellín, que es el despacho de la misma especialidad y categoria de esta ciudad, que sigue en orden numerico ascendente a esta dependencia judicial, para que continúe con su conocimiento, en virtud de la declaratoria de impedimento antes enunciada, y como lo ordena la normatividad jurídica procesal vigente."*. (Sic).

[2] Denuncia en su segunda acepción significa; *"Documento en que se da noticia a la autoridadcompetente de la comisión de un delito o de una falta"*. Consulta realizada en el Diccionario de la Lengua Española, Edición Tricentenario, https://dle.rae.es/denuncia

facultades y deberes propios de las instituciones que imparten justicia dispuestos en los artículos 42 al 44 del C. G. del P., y sobre lo cual la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ha indicado:

> *"[L]a orden de expedir copias de algunas piezas procesales, dada por los ahora quejosos con el propósito de que se investigue disciplinariamente al abogado (…), no constituye mérito suficiente para apartarlos del conocimiento del aludido decurso.*
>
> *"Lo antelado, habida cuenta que lo decidido por los árbitros querellantes tiene asidero en las potestades "de ordenación y correccionales" conferidas a los jueces en los cánones 42 a 44 del Código General del Proceso, aplicables a los Tribunales de Arbitramento en virtud de la facultad temporal de administrar justicia a ellos otorgada."* (Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, STC9176-2017 del 27 de junio de 2017).

De tal manera, se concluye que el impedimento planteado no está llamado a prosperar, pues lo que hizo el funcionario fue cumplir un acto propio de sus funciones, que no es suficiente para relevarlo del conocimiento del asunto.

Por lo expuesto, el Tribunal;

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el impedimento formulado por el JUEZ SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD de Medellín dentro del proceso ejecutivo radicado bajo el número 05001 31 03 006 2021 00179 00.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, vuelva el expediente al Juzgado atrás mencionado, para que siga conociendo del asunto.

TERCERO. Por Secretaría comuníquese lo decidido al JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD de Medellín.

Notifíquese;

JOSÉ OMAR BOHÓRQUEZ VIDUEÑAS
MAGISTRADO